



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el numeral cuarto (4º) del proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandada EL PROGRESO DE COLOMBIA S.A.S, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del PROGRESO DE COLOMBIA S.A.S, fijadas en primera instancia, en la suma de \$2.728.000.oo.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$2.728.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0534

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	ERNESTO ROBAYO VELASQUEZ
DEMANDADA.	EL PROGRESO DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACION.	No. 44-001-31-05-001-2021-00053-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.</p> <p>La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.- Secretario</p>
--



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral del asunto, dando cuenta que se arrió un escrito del doctor JORGE ARMANDO GARCIA IBARRA, solicitando un título judicial por conceptos de costas procesales, y que revisando la cuenta depósitos judiciales se encuentra un título No. 436030000266707, por valor de \$580.000.00, consignado por la entidad COLPENSIONES. Por otro lado, le informó que, una vez verificado dentro del expediente, se tiene agotadas todas y cada una de las etapas procesales, restando únicamente, proceder con el archivo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0665

REF:	
Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	LUISA ACOSTA BOLAÑOS
DEMANDADO.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2021-00144-00

Vista del anterior informa secretarial, verifica el despacho dentro de la cuenta de depósitos judiciales de que se encuentra consignado un título judicial número 436030000266707, por la suma de \$580.000,00, la cual cubre la condena en costas impuesta a la entidad COLPENSIONES, por lo tanto, este despacho ordenará su entrega al doctor JORGE ARMANDO GARCIA IBARRA, apoderado de la parte demandante, quien tiene facultades para ello, y lo solicita. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el título judicial número 436030000245613, por la suma de \$580.000,00, al doctor JORGE ARMANDO GARCIA IBARRA. Lo anterior como pago de condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda laboral de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, no se pudo realizar la audiencia debido a que los términos judiciales estuvieron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha para audiencia. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0667

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SUGEY EDITH ROMERO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	CLÍNICA SOMEDA S.A.S.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00185-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial **SEÑALA**, para el día **jueves ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0521

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO JULIO RAMOS
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2021-00063-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, *“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura ha de tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- El 13 de julio de 2021, mi representada fue notificada de la demanda.
- El 21 de julio de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- El 15 de febrero de 2023, la primera instancia profiere fallo
- El 28 de julio de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, emite la sentencia

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de DOS (02) AÑOS y DOS (02) MESES, - tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales -también lo es que, no es atribuible a mi representada, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia”.

Que *“respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Por otra parte, aduce que, “en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…” y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado–, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia.

(…).

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue recorrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de *“DOS (02) AÑOS y DOS (02) MESES”*, y que *“también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, “las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*.

De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, es decir, que dicho proceso efectivamente si tuvo una duración de dos (2) años y un poco menos de seis (6) meses, entre primera y segunda instancia, tomándose como punto de partida la fecha de reparto de la demanda -19 de abril de 2021- y como finalización el auto donde se aprobó costas procesales fijadas en primera y segunda instancia -25 de septiembre de 2023-, y haciendo las pesquisas necesarias, dentro del expediente, evidentemente no se observó que la parte actora haya sufragado costos por notificación o por prácticas de pruebas, sin embargo, es de advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrimado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia, y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,**

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, contra la providencia que data del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral, informando que el termino de traslado de las excepciones, se encuentra vencido y la parte ejecutante lo recorrió entro del termino judicial, por lo que se encuentra pendiente para señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0674

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral.
Demandante.	HELENA CHAMORRO VERGARA
DEMANDADO.	COLPENSIONES
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2018-00192-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, **SEÑALA** como fecha para la realización de la audiencia especial, por el mecanismo virtual, para definir la excepción presentada, para el día **martes, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 p.m.**

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M
Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, presentado por la parte demandante en el proceso Ordinario Laboral del asunto, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 0531

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	RAFAEL ELIAS GALVIS DEL PRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DIBULLA.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00050-00.

En atención al informe secretarial, este despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto del 6-10-2023, en el que ordenó rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha. Lo anterior por lo siguiente:

1. Como quiere que el CPT y de la SS, no tiene una norma especial que defina los conflictos de competencia y jurisdicción, acorde con artículo 145 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 1 del CGP, es menester acudir a este último estatuto procesal.

Así las cosas, el artículo 139 del CGP, con relación a los conflictos de competencia y su trámite, enseñan:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Negritas nuestras).



Esto significa que evidentemente, el auto que resolvió remitir a los juzgados administrativos de Riohacha (reparto), acorde con la norma en comento, no es susceptible de ningún recurso (incluyendo reposición, y obviamente apelación), y es precisamente por la agilidad que debe impregnar este tipo de trámite, para definir el juez natural. De ahí que lo que procede es remitir al juez que se estima competente, quien puede adoptar una de dos decisiones: 1. Señalar que sí es competente y asumir el asunto. Por lo que allí quedaría la controversia frente al juez natural; o 2. Advertir que tampoco lo es, debiendo justificarlo, y plantear el conflicto negativo de competencias, para que el superior (a quien compete) sea el que lo defina.

2. Precisamente, en un trámite similar que llevó este despacho, en proceso ordinario laboral de radicado 2021-082¹, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral, en auto del 21 de octubre actual, dispuso lo siguiente:

Yerra el juzgador de primer grado al conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, por cuanto si bien es cierto en la motivación del aludido proveído se adujo “rechazar la demanda”, lo cierto es que ello atiendo a la consideración de la A-quo de no ser la funcionaria judicial competente para asumir el trámite de la demanda ordinaria de la referencia, no a factores intrínsecos del escrito introductor.

Cabe anotar que bajo los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, “...”; es decir, el auto que remite un asunto por competencia atribuida a otro funcionario judicial no es susceptible de recurso alguno, atendiendo, a consideración de esta Sala de Decisión al hecho que ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin mayores contratiempos...

Así las cosas, y por resultar improcedente, el presente recurso se declarará inadmisibles y se ordena su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (reparto), para que continúe con el trámite que compete.

Es claro entonces también el criterio del superior de este despacho, en cuanto a la improcedencia de recursos frente autos que declaran falta de jurisdicción y/o competencia, al declararlo inadmisibles, y no dar trámite.

Ya será entonces del honorable Juez Administrativo de Riohacha que le correspondiere, dar el trámite que a bien considere, y que, en caso hipotético, si no está de acuerdo, como se indicó en el anterior auto, se propone que se plantee el conflicto negativo de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones, que por tratarse de diferentes jurisdicciones, se recuerda al recurrente que, es imposible que se tenga como superior al Tribunal Superior o Contencioso Administrativo de esta ciudad, sino a la Corte Constitucional, acorde con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 6-10-2023 que declaró falta de jurisdicción y competencia, por no admitir recurso este tipo de decisiones, y en su lugar, se ordena a la secretaría que dé trámite inmediato a lo ordenado en el artículo segundo de dicho proveído.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) que declaró falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Recurso de apelación presentado contra el auto del 22-07-2021, que declaró falta de competencia y ordenó remitir al Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (reparto). Que tiene como partes: Demandante: Carlos Ramírez, demandado: VIGIL LTDA.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SEGUNDO: Désele inmediato cumplimiento al artículo tercero del auto del seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), esto es, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora, solicito el retiro de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0530

REFERENCIA:

CLASE: Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE: MARIA GENY ZAPATA CANO
DEMANDADO: INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S.
RADICADO No. 440013105001-2023-00103-00.

Atendiendo el memorial presentado por el doctor JORGE ECHEVERRI HOYOS, en el cual solicita el retiro de la demanda referenciada, el Juzgado por ser procedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 92 del C. G, del P., accede a ello, en consecuencia, ordena el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, dando cuenta que, no se pudo realizar la audiencia señalada en diligencia anterior, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0416

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNANDO HERRERA MENGUAL
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00002-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA para el día **miércoles veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia donde se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, y garantizar la presencia de los declarantes, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 046 del 18 de julio de 2023, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, dando cuenta que está pendiente que señale fecha para audiencia de lectura de fallo, dado a que, no se realizó. Igualmente, le pongo en conocimiento que se arrimó poder especial por parte de la empresa demandada. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0557

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALISTIRIO EPIEYU EPIEYU
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00001-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho aprecia dentro del expediente un memorial de poder especial conferido a la abogada VILED DUCAND AMAYA, para que actué como apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P, por lo que se le reconocerá personería jurídica y se fijara fecha para audiencia de lectura de fallo.

Por lo tanto, esta judicatura,

RESUELVE,

PRIMERO: TENGASE a la abogada VILED DUCAND AMAYA, para que actué como apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P, de acuerdo a los términos y facultades conferidas por la señora ADIS RUIZ ROBLES, en su calidad de representante legal de tal empresa.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de donde se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, y garantizar la presencia de los declarantes, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
060 del 8 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el numeral tercero (3°) del proveído de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandada antes SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy denominada NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de antes SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy denominada NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, fijadas en primera instancia, en la suma de \$4.343.511.00.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$4.343.511.00.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0527

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LIYEN MARITZA CONTRERAS PERALTA
DEMANDADO:	LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00087-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.</p> <p>La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.- Secretario</p>
--



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que, se debe reprogramar la fecha de audiencia, por lo que se encuentra para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0672

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE JESÚS VALDEBLANQUEZ G.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00092-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA para el día **lunes doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que está pendiente de reprogramar la fecha para audiencia. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0670

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: KEYLA MANUELA PAUTT

DEMANDADO: HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA.

RADICACION No. 44-001-31-05-001-2021-00107-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial **SEÑALA** el día **lunes doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la Demanda Ordinaria Laboral de la referencia, dando cuenta que, está pendiente de señalar fecha para audiencia. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0669

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS GREGORIO GUTIERREZ TORO
DEMANDADO:	FUNDACION EMPRENDEDOR SOCIAL y EL DISTRITO ESPECIL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00199-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA el día **viernes dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante presento memorial, solicitando la entrega del título judicial por costas procesales consignadas por Porvenir y la terminación del ejecutivo contra este. Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0666

REFERENCIA:

Clase de Proceso. Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
DEMANDANTE. ALCIDES ELIAS PIMIENTA ROSADO
Demandado. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.
RADICADO No. 44-001-31-05-001-2022-00003-00.

En vista a lo anotado en la nota secretarial anterior, este despacho judicial, por ser procedente, ordenará la entrega del título judicial en comentario al abogado, quien tiene facultades para ello, y lo solicita. En esa misma medida, al no existir objeto para continuar el proceso frente a Porvenir, por el pago efectivo, se ordena su terminación y continuar la ejecución frente a Colpensiones.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial número 436030000268028, por valor de \$4.580.000,00, consignado por la entidad ejecutada Porvenir S.A, a favor del señor ALCIDES ELIAS PIMIENTA ROSADO, quien será reclamado por su apoderado el doctor ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL. Lo anterior como pago total de la obligación en lo que a tal ejecutado atañe, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Previa entrega del título judicial, ORDENESE la terminación del proceso de la referencia contra Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, la perito arrimo escrito, encontrándose para lo de cargo. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0673

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELKIN ALBERTO MEDINA IGUARAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00039-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho previo a señalar fecha para audiencia del artículo 80 del CPTSS, ordenará correrle traslado del informe o dictamen rendido por el perito abogado Dra. MERYS CAMPO DE SALAS, que permanece en la secretaria de esta judicatura por el termino de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado este auto, mediante la cual podrán las partes solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del CG, del P, y que vencido el citado termino, pásese al despacho para lo que corresponda.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado del dictamen pericial rendido por el perito abogado Dra. MERYS CAMPO DE SALAS, por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado este auto, para que las partes solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que, se debe reprogramar la fecha de audiencia, por lo que se encuentra para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0671

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA VASQUEZ CASTRO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00093-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial **SEÑALA** el día **lunes doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, Demanda Ejecutiva Laboral promovida por MARIA LUISA ARPUSHANA URIANA contra COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando una medida cautelar en la fecha del 18 de noviembre de 2020. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 0532

Referencia.

Clase: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL

Demandante. MARIA LUISA ARPUSHANA URIANA

Demandado. COLPENSIONES.

Radicación No. 44-001-3105-001-2010-00047-00.

En vista a la nota secretarial anterior, observa el despacho que para la fecha del 15 de julio de 2020, se realizó un pago parcial de la obligación a la parte demandada por valor de \$26.501.856, quedando así un valor pendiente de \$16.040.780 por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios y otro valor de \$1.701.705,44, por concepto de costas procesales, de manera que, este despacho accederá a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, esto es, de embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada, tenga o llegare a tener en el Banco Occidente, previo al análisis que a continuación se efectúa.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Así, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, fijó tradicionalmente algunas excepciones a dicha regla, a saber:

- a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, y más recientemente, en sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

“...Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



...No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las *“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad *“desde una óptica diferente”*.

Observó la Sala: *“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”*. *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”*.

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, pero tratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo una sentencia con una obligación laboral que se encuentre ejecutoriada.

Caso concreto:

En primer lugar, el objeto del presente proceso es para el pago de acreencias laborales de una trabajadora de la IPS que prestó sus servicios relacionado con la atención de su objeto social, esto es, prestación de servicios de salud. Es decir que el título base de recaudo es un acuerdo de pago que presta mérito ejecutivo, por lo que es una obligación laboral, lo cual, encuadra con la excepción de inembargabilidad, y en especial, el señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

En efecto, el derecho al trabajo tiene especial protección por el Estado, en condiciones dignas y justas, y la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), refiriere la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, que:

“(...) la jurisprudencia de la Corte insisten en la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador, constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos”.

En segundo lugar, el embargo pedido es frente a dineros que tenga o llegare a tener la entidad pública en diversos bancos, ello indica, que podrían ser incluso pagos por contraprestación de sus servicios, de fuentes diferentes a recursos provenientes del SGP.

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en el que se condenó al pago de emolumentos salariales, de prestaciones sociales, e indemnizatorios, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose en dos de la excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, que consta en una sentencia judicial, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en la cuenta bancaria.

En cuanto a la otra solicitud arrimada en la fecha del 23 de agosto de 2023, donde solicita la reliquidación de las mesadas pensional desde el 1 de febrero de 2020 hasta la fecha,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



esta judicatura no accederá, dado a que, a estas no fueron objeto de mandamiento de pago adiado del 18 de marzo de 2019.

Por último, se reconocerá como nueva apoderada de la entidad ejecutada, a la abogada MILAGROS PATERNINA MARTELO, para que actúe conforme a los términos y efectos conferido por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, tal y como se desprende de Escritura Pública No. 0546 de fecha de 24 de mayo de 2023 otorgada ante la Notaría veintidós (22) del círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con el Nit. No. 900.336.004-7, en el BANCO OCCIDENTE, de esta ciudad, hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.742.485.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se aclara a los bancos que la medida debe cumplirse teniendo en cuenta que se trata de un crédito privilegiado, pago de unas mesadas pensionales, y la cual cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto debe acatar dicha orden, sin restricción. Ofíciase.

En el oficio ha de indicarse al gerente o pagador de la entidad bancaria sobre las cuales recae la orden, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de reliquidación de las mesadas pensionales solicitadas por la parte actora, atendiendo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada MILAGROS PATERNINA MARTELO, para que actúe conforme a los términos y efectos conferido por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, tal y como se desprende de Escritura Pública No. 0546 de fecha de 24 de mayo de 2023 otorgada ante la Notaría veintidós (22) del círculo de Bogotá.

CUARTO: DÉSELE por revocado el poder otorgado en su oportunidad a la abogada EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, informando que la apoderada de la parte presentó la liquidación del crédito. Link para descargar la liquidación https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESSIM3OhkgZDnOqwV1iGJuwBvxypF-97ldmJbqbTcLa61Q?e=8wStnY o podrá ser descargada en sistema tyba. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0533

REFERENCIA: CLAS DE PROCESO. EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: EDUARDO SILVA DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA RADICACION: 44-001- 31-05-001-2017-00260-00.

En vista del anterior informe secretarial, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0522

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ENEL AVELINO REDONDO LOPEZ
Demandado.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2022-00005-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, *“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura ha de tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- El 22 de febrero de 2022, mi representada fue notificada de la demanda.
- El 07 de marzo de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- El 22 de febrero de 2023, la primera instancia profiere fallo.
- El 28 de julio de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Guajira, emite la sentencia.

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO y CINCO (05) MESES, - tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales -también lo es que, no es atribuible a mi representada, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia”.

Que *“respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Por otra parte, aduce que, “en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…” y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado–, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia.

(…).

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue recorrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de *“UN (01) AÑO y DOS (02) MESES”*, y que *“también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, “las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*.

De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, ya que, haciendo la verificación de la duración del mismo, tenemos que entre las actuaciones de primera y segunda instancia, esta tuvo una duración de más de un (1) año y seis (6) meses, es decir, tomando como punto de partida desde la fecha de reparto de la demanda -20 de enero de 2022- hasta la sentencia de segunda instancia -28 de julio de 2023-, pero más allá de su durabilidad este despacho, debe advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrimado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, contra la providencia que data del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0523

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	OSMELIA DEL CARMEN GAMEZ ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00073-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, *“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura ha de tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:*

- El 09 de mayo de 2022, mi representada fue notificada de la demanda.
- El 20 de mayo de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- El 27 de enero de 2023, la primera instancia profiere fallo.
- El 26 de julio de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, emite la sentencia.

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO y DOS (02) MESES, - tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales -también lo es que, no es atribuible a mi representada, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia”.

Que *“respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Por otra parte, aduce que, “en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…” y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado–, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia.

(…).

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue recorrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de *“UN (01) AÑO y DOS (02) MESES”*, y que *“también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, “las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*.

De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta no guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, ya que, haciendo la verificación de la duración del mismo, tenemos que entre las actuaciones de primera y segunda instancia, es decir, desde la fecha de reparto -14 de mayo de 2021- hasta el auto donde se aprobó costas procesales fijadas en primera y segunda instancia -25 de septiembre de 2023-, transcurrieron un lapso de DOS (2) años y un poco menos de CINCO (5) meses, y no de un (01) año y dos (02) meses, como mal infiere el recurrente. Ahora, mas allá de que, dentro del expediente, evidentemente no se observó que la parte actora haya sufragado costos por notificación o por prácticas de pruebas, debemos advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrimado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia, y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,**

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra la providencia que data del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.</p> <p>La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario</p>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0524

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DILODIS BELINDA PALACIOS PIMIENTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION.
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2021-00165-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, *“con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- El 02 de febrero de 2022, mi representada fue notificada;
- El 16 de febrero de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 25 de enero de 2023, la primera instancia profiere fallo;
- El 26 de julio de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (1) AÑO, CINCO (5) MES y VEINTICUATRO (24) DÍAS, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales”.

Que *“respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Por otra parte, aduce que, “en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…” y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado–, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia.

(…).

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue recorrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de *“UN (1) AÑO, CINCO (5) MES y VEINTICUATRO (24) DÍAS”*, y que *“también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, “las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*.

De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta no guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, es decir, que dicho proceso haya tenido una duración de *UN (1) AÑO, CINCO (5) MES y VEINTICUATRO (24)*, ya que, haciendo el computo respectivo, apreciamos que esta tuvo una duración de un poco más de UN (1) año y ONCE (11) meses, entre primera y segunda instancia, tomándose como punto de partida la fecha de reparto de la demanda -30 de septiembre de 2021- y como finalización el auto donde se aprobó costas procesales fijadas en primera y segunda instancia -25 de septiembre de 2023-, por lo que no es constitutivo a la realidad lo afirmado por el recurrente. Ahora, si bien es cierto, que dentro del expediente, evidentemente no se observó que la parte actora haya sufragado costos por notificación o por prácticas de pruebas, es de advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrimado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia, y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, contra la providencia que data del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del veintinueve (29) de ese mismo mes y año.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, el demandado fue notificado en fecha 18 de agosto de 2023 y esta no contesto la demanda dentro del término legal. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0525

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA FERNANDA VEGA OROZCO
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00158-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, no arrió la contestación de demanda dentro del término legal, de manera que, se deberá tener como indicio grave, y se aplicará las consecuencias procesales prescritas en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior este despacho judicial,

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, en consecuencia de ello, se tendrá como indicio grave en contra de ellas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **lunes once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que no se pudo realizar la audiencia programada en auto anterior, debido al aplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo que está pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0668

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRES CUELLO GUERRERO
DEMANDADOS:	BANCO DE BOGOTA – SUCURSAL RIOHACHA
RADICACION	No. 44-001-31-05-001-2021-00206-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho **SEÑALA** para el día **miércoles veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 071 del 26 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario
